



**RESOLUCIÓN NÚMERO  
TREINTA Y SIETE**

**H. CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

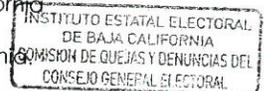
Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25 párrafo uno, fracciones t) y u), 27, 28, 30, numeral 1, incisos a) al t) y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso b), 359, fracciones I y II, 364 y 365, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, fracción VIII, 26, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 27, primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 73, 81, 84, 125, 160, fracciones I y III, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SIETE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/UTCE/PSO/10/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

**CPEUM**  
Constitución Local  
**Comisión de Quejas**  
**Consejo General**  
**INE**  
Instituto  
Instituto de Transparencia

**LGIPE**  
Ley Electoral  
**LGTAIP**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California  
La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.  
El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California  
El Instituto Nacional Electoral.  
El Instituto Estatal Electoral de Baja California.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.  
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
La Ley Electoral del Estado de Baja California.  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



*[Handwritten signatures and initials]*

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Reglamento Interior del Instituto</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización

## ANTECEDENTES

### I. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

**1.1** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/027/2018, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente número REV/401/2017 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del **PVEM** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**1.2** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia del Consejo General mediante memorándum número CGE/072/2018, remitió a la Secretaría Ejecutiva los documentos indicados para su atención y traslado al área correspondiente.

**1.3** Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número IEEBC/SE/122/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

**1.4** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/10/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Indique si el sujeto obligado, -Partido Verde Ecologista de México-, dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO de la resolución recaída dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/401/2017.*
- *Informe si la parte recurrente en el recurso de revisión citado, impugnó la resolución emanada del mismo, atendiendo a lo contenido en el punto resolutivo SEXTO.*

**1.5** El seis de febrero de dos mil dieciocho, el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/078/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, en el que informa que en fecha 01 de febrero de 2018, se emitió acuerdo de incumplimiento relativo al recurso REV/401/2017, a través del cual se ordena requerir de nueva cuenta al sujeto obligado para que dentro del término de tres días siguientes a su notificación haga entrega a la parte recurrente de la información.

**1.6** El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la información siguiente:

- *Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores a la resolución de fecha 11 de enero de 2018, del recurso de revisión identificado con el número REV/401/2017.*

**1.7** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/150/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, anexando la documentación solicitada en el antecedente inmediato anterior.

**1.8** El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

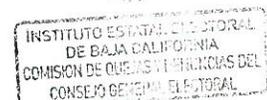
- Remita las constancias mediante las cuales se tuvo dando cumplimiento al Sujeto Obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciocho, recaída dentro del expediente del recurso de revisión identificado con el número REV/401/2017.

1.9 El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/664/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, en el que señala que a la fecha persiste el incumplimiento del Sujeto Obligado a los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución citada en el punto anterior.

1.10 El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo mediante el cual ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al **PVEM** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veintidós del mismo mes y año.

X  
1.11 El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PVEM**, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al requerimiento emitido por esta Unidad de lo Contencioso mediante oficio IEEBC/UTCE/266/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veintidós de junio de la presente anualidad a las diez horas con veinte minutos, en el domicilio legal del partido. 5

1.12 El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo puso a la vista del **PVEM** el expediente para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó el día dieciséis del mismo mes y año.



**1.13** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el **PVEM** a través del C. Ildelfonso Chomina Molina, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos manifestando lo que a su derecho convino.

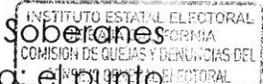
**1.14** El siete de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.15** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/338/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

**1.16** El doce de septiembre de dos mil dieciocho la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución Número Treinta y Siete relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/10/2018; sesión al que asistieron por la Comisión, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto; Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Carlos Alberto Sandoval, Salvador Miguel De Loera Guardado y Javier Arturo Romero Arizpe, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente.

Una vez sometida a consideración el proyecto de resolución y agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

Así mismo, se aprobó en lo particular por mayoría; con los votos a favor de las Consejeras: Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y con el voto en contra del Consejero Daniel García García, el punto



resolutivo segundo del proyecto de resolución relativo a la sanción impuesta al **PVEM**.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, y 371, de la Ley Electoral.

De igual forma, sirve de sustento el acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero de la presente anualidad, mediante el cual declara la competencia de este Instituto para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, se actualiza la competencia de este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 25, 206, fracciones I y II y



209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 160, fracciones I y III, y 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para resolver el presente asunto, debido a que, al conocer del incumplimiento del **PVEM** a la solicitud de información formulada por un particular, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento del Instituto tal circunstancia, por considerar que el **PVEM** podría estar incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia establecidos en los artículos 81 fracción VIII, 84 fracción XVII y 125 Ley de Transparencia; 23 fracción VIII y 28 de la Ley de Partidos en relación con el 25, inciso t), de la LGPP y con ello, incurrir en infracción prevista en el artículo 338, fracción X, de la Ley Electoral. De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Planteamiento del caso.

El **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, un particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Unidad de Transparencia del **PVEM**, le proporcionara lo siguiente:

*"lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico; monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido; en caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega; especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados; gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados; reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros*

ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto, favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros; lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017"[sic].

El **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada al **PVEM** al no responder a la misma.

En virtud de lo anterior, el once de enero de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente REV/401/2017, en los términos siguientes:

"...< **PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto Quinto de la presente resolución; con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a la información entregada en los puntos 1 y 3 de la solicitud**; consecuentemente, en apego a la fracción III del citado artículo, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud; y **SE ORDENA** haga **entrega a la parte recurrente** de la información solicitada en los mismos; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue peticionada; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado para que dentro del **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

"...< **CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad, informe a este Órgano Garante sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

**"SEPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, dispone que en los casos de incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los **partidos políticos**, este Instituto dará vista al **Instituto Estatal Electoral**, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, el artículo 160 de dicha Ley señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- I.- **La falta de respuesta a las solicitudes de información** en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- II.- **Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.
- III.- **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.**

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos**

en el párrafo que antecede: en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad, informe a este Órgano Garante sobre la conclusión de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

Termina la cita.

Con base en lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia emite acuerdo mediante el cual decreta el incumplimiento por parte del **PVEM** a la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciocho.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado no dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución REV/401/2017.

**2. Excepciones y defensas.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena emplazar al **PVEM** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veintidós del mismo mes y año.

En ese tenor, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PVEM**, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al requerimiento emitido por esta Unidad mediante oficio IEEBC/UTCE/266/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veintidós de junio de la presente anualidad a las diez horas con veinte minutos, en el domicilio legal del partido. Sin embargo, el plazo legal que le fue concedido feneció sin que el sujeto obligado presentara escrito alguno de contestación en el que expresara

sus manifestaciones, por lo que se declaró precluido su derecho de realizarlo con posterioridad.

Por otra parte, el trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que admite y desahoga las pruebas y ordena dar vista del expediente al **PVEM**, para que en el término de cinco días presentara sus alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; dicha diligencia se practicó el día dieciséis del mismo mes y año.

En ese sentido, el seis de agosto de dos mil dieciocho el **PVEM** presentó escrito de contestación, manifestando los siguientes alegatos:

"...< En relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, relativo a los diversos incumplimientos que ilegal e infundadamente se le imputan al PVEM en relación con diversos temas que remite el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, al efecto manifiesto primeramente que el Instituto Político que represento **NO CUENTA CON PRERROGATIVA Y/O FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROVENIENTE DEL ESTADO**, y el subir tal información y tenerla actualizada son cargas excesivas para un partido que carece de los recursos económicos necesarios para cumplir con las mismas, **NO DEJANDO DE MENCIONAR, QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SE OTORGA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PERMANENTES DE UN INSTITUTO POLÍTICO CON ACREDITACIÓN LOCAL, SUPUESTO EN EL CUAL REITERAMOS NO ENCUADRA EL PVEM EN BC**, sin embargo, ante la ausencia de recursos económicos hemos avanzado en el tema que dio origen al presente procedimiento, quizá no como lo exige el Instituto de Transparencia, pero si existen avances notorios que se pueden apreciar del portal, la voluntad del Partido Verde Ecologista de México en Baja California es cumplir con esta obligación de transparencia, pero solo pedimos que entiendan que nuestra carencia económica influye en nuestra capacidad de cumplir en los términos que se exigen, solicitando se nos permita por esta vez, una prórroga para poder dar cumplimiento a los hechos que dieron origen a este procedimiento y así evitar se nos imponga una injusta sanción...

[...]

Por lo anteriormente expuesto, de Usted atentamente pido:

**UNICO.-** Tenerme por hechas las manifestaciones anteriormente vertidas dentro del término legal concedido en el oficio número IEEBC/UTCE/301/2018, en relación con el Procedimiento Sancionador Ordinario que se contiene en el expediente IEEBC/UTCE/010/2018, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar >..."

**3. Fijación de la Controversia.** La controversia o litis, consiste en determinar si el **PVEM** transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, consistente en no haber proporcionado la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:

1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y,

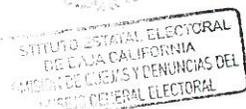
2) Si acreditados estos hechos, la conducta del **PVEM**, encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral.

**4. Pruebas.** Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:

a) Oficio ITAIPBC/CJ/027/2018, firmado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista al Instituto del recurso de revisión identificado con el número REV/401/2017.

b) Oficio ITAIPBC/CJ/078/2018, signado por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Octavio Sandoval López, mediante el cual informa que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva dictada en fecha once de enero de dos mil dieciocho.

c) Oficio ITAIPBC/CJ/150/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez,



en el que anexa acuerdo de incumplimiento de la resolución citada en el párrafo anterior.

- d) Oficio número OE/CP/373/2018, y anexos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.
- e) Oficio ITAIPBC/CJ/664/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, en el que anexa acuerdo de incumplimiento de la resolución definitiva de fecha once de enero de dos mil dieciocho.

Las probanzas descritas en los incisos a) al e) tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

**5. Acreditación de los hechos.** En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del **PVEM** de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por un particular, contraviniendo así lo señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y*

*motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

De las constancias que obran en el expediente, el **PVEM** fue omiso para hacer la entrega de la información requerida, toda vez que, la fecha en que se presentó la solicitud de información fue el veintiséis de septiembre y el plazo para dar respuesta fue el diez de octubre del mismo dos mil diecisiete, termino previsto por el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el **PVEM** no proporcionó la información que le fue solicitada por el ahora recurrente, de conformidad con la resolución dictada el once de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Asimismo, el **PVEM**, al presentar sus alegatos, confirma el incumplimiento al requerimiento del Instituto de Transparencia y solicita una prórroga para entregar la información de manera extemporánea, ya que como se señaló, el denunciado debió haber dado respuesta el diez de octubre de dos mil diecisiete. Por lo tanto, el hecho de no haber dado respuesta actualiza el incumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 125 de la Ley de Transparencia.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa de la omisión en la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que, a pesar de que el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

*"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días..."*



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Acreditados los hechos que se imputan al **PVEM**, es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

**6. Marco normativo.** En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que estable la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares soliciten.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...**

[...]

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**



[...]

**El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, ...**

[...]

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

[...]

**APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:**

**I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

[...]

**IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, ...**

[...]

**VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.**

[...]

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**,...

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias;...

[...]

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**,...

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

[...]

**Artículo 9.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, **los sujetos obligados**, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

[...]

**Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

[...]

**Artículo 21.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

[...]

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...*

[...]

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

[...]

**Artículo 206.** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

[...]

**Artículo 209.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.

**Artículo 2.-** El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

**Artículo 3.-** La presente Ley tiene por objeto:

I.- Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

[...]

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXIV.- Sujetos obligados:** Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.

[...]

**Artículo 8.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarios en una sociedad democrática.

**Artículo 9.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

**Artículo 15.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[...]

**VIII. Los partidos políticos** y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

**Artículo 55.-** La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes



X

11

10

57

de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

**Artículo 56.-** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

[...]

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 113.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

[...]

**Artículo 115.-** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 116.-** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 117.-** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- La descripción de la información solicitada;

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante

consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.  
[...]

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.  
[...]

**Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**  
[...]

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.  
[...]

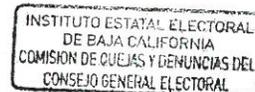
Artículo 160.- **Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:**

**I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.**

[...]

**III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

[...]



**Artículo 163.-** Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

[...]

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

[...]

**Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

#### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

##### CAPÍTULO III

##### De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

[...]

##### CAPÍTULO IV

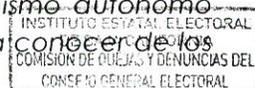
##### De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para



asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. **Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.**
3. **La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.**

#### LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.**

#### CAPÍTULO IV

##### De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

**Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos** de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

**Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

**Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.**

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley

de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

**Artículo 27.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

**Artículo 28.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACUERDO QUE DICTA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-AG-162/2017**

**"ÚNICO.** El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de la referida entidad.

[...]

**7. Análisis del Caso concreto.**

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que el **PVEM** omitió proporcionar la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de acceso a información mediante la Plataforma Nacional de



Transparencia, asignándosele en dicho sistema informático el número de folio 00565217, ante el **PVEM**.

- Inconforme ante la falta de respuesta en la entrega de la información, se presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, quien, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado "planteamiento del caso", expuesto al inicio del presente considerando.
- En este orden de ideas, el órgano garante local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracciones I, II y III, y 163 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 125, 160, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el **PVEM**, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información, toda vez que fue omiso en dar respuesta dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 125 de la legislación local citada en último término, -diez días hábiles- a la solicitud de información presentada por una particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 00565217, en términos de lo advertido en la resolución REV/401/2017 dictada por el Instituto de Transparencia el pasado once de enero de dos mil dieciocho; sin que por algún medio se justificara la causa del incumplimiento.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea impedimento para ello, afirmar, como lo

refiere el denunciado, que actualmente el **PVEM** no recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias por parte del Instituto. Si bien es cierto, esto fue acreditado por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento, también lo es que el **PVEM** fue omiso en otorgar la respuesta al peticionario.

En efecto, el partido político no expuso argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables para incumplir con la obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**. Es más, aún y cuando el **PVEM** hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el caso en particular no aconteció, de todas maneras, se hubiese actualizado la omisión en la entrega de la información requerida por la particular.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación política y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t), de la LGPP, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación o demás insumos que respalden la información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

En tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 125, de la Ley de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin de que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, en concreto, el tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del **PVEM**.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en la Ley Electoral, que a la letra dice:

*"Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*l. Respecto de los partidos políticos con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:*

*a) Con amonestación pública;*

*b). Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;*

*c) con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;*

*d) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;*

- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.  
[...]"

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

### 1. Calificación de la falta

#### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos, y la Ley Federal de Transparencia.	Falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.	No haber dado respuesta a una solicitud de información realizada por un ciudadano.	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 7, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Local; 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso 1); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia.

#### b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la

respuesta a las solicitudes de información a que está obligado a otorgar a los particulares.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

#### c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. En el presente caso, el **PVEM**, omitió proporcionar la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente por lo tanto su conducta infractora fue singular, es decir, se materializó en un solo acto.

#### d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

**Modo.** En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de una **omisión**, al no dar respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Tiempo.** En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE**, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el diez de octubre de la pasada anualidad.

**Lugar.** En cuanto a las **circunstancias de lugar**, la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de información dirigida al responsable, dentro del territorio de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de que la conducta desplegada por el **PVEM**, fue de carácter omisiva, al obrar con negligencia o falta de cuidado en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo que establece la ley, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

La infracción no fue reiterada, porque la omisión se actualizó en un solo momento, esto es, al no haber dado respuesta en los plazos establecidos por la ley.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

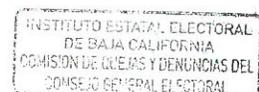
La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual se solicitó la información, se verificó y acreditó el incumplimiento con la obligación de dar respuesta al ciudadano en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En atención a que se acreditó la infracción consistente en el incumplimiento con la obligación de dar respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados por la normatividad aplicable, como lo señala el artículo 160 de la Ley de Transparencia, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de gravedad leve, por lo siguiente:

- Que la infracción es de tipo constitucional y legal.



- Que se tiene por acreditada la omisión en la entrega de la información solicitada.
- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- Que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que el denunciante en efecto, no se inconformó en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, la cual causó ejecutoria de conformidad con el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

#### b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **PVEM**, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda;

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada que se dio de manera individual del sujeto afectado, se determina que el **PVEM** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, toda vez que de los datos que obran en el expediente, se desprende que el **PVEM** no ha dado cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, por otra parte las sanciones indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la ley electoral, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

En ese sentido, se considera imponer la sanción mínima consistente en cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado en el año dos mil diecisiete, al haberse acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad

aplicable, por lo que la sanción que se propone se considera prudente, en razón de que el incumplimiento que por esta vía se sanciona, debe tener por objeto cesar la omisión del probable responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es por este medio en donde los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, de conformidad con el artículo 6 de la CPEUM.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la CPEUM—efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la UMA.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la UMA. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

*"Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año."*

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año dos mil diecisiete, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Asimismo, no se omite tomar en cuenta que debido a que la conducta infractora ocurrió en el dos mil diecisiete, es por esto que para

imponer la sanción al **PVEM**, se está tomando en cuenta el UMA vigente al año dos mil diecisiete.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a UMA, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (cincuenta días de salario mínimo general vigente en Baja California multiplicado por el salario mínimo vigente de 2017), entre el valor de la UMA de ese año, misma que equivale, para el ejercicio fiscal 2017 a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.)

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada al partido político, se obtiene lo siguiente:

$$\frac{(50 \text{ días}) \times SMV_{2017}}{UMA_{2017}} = \frac{(50 \text{ días}) \times \$80.04}{\$75.49} = 53.01 \text{ UMAS}$$

Donde:

$SMV_{2017}$  = Salario mínimo vigente en el 2017

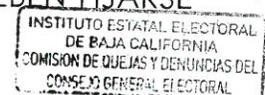
$UMA_{2017}$  = UMA vigente a partir del 1º. de febrero de 2017

Ahora bien, para determinar el monto de la multa a imponer al partido político, es preciso multiplicar las 53.01 (cincuenta y tres punto cero uno) UMAS obtenidas en el cálculo anterior por el valor de la UMA en el año 2017, correspondiente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), es decir,  $53.01 \times \$75.49 = \$4,002.00$  (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, esta autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente sancionar al **PVEM** en el presente asunto por la infracción cometida, conforme a derecho la siguiente multa:

NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	EQUIVALENTE EN UMA	CANTIDAD EN PESOS
50	53.01	\$ 4, 002.00

Así también, sirve de apoyo a la anterior conversión, la Jurisprudencia 10/2018 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE



CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Precisado lo anterior, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, se si considera que el monto máximo de la multa sería de cincuenta hasta cinco mil salarios mínimos, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, respecto de aquellas infracciones de mayor gravedad considerándose la afectación de bienes jurídicos tutelados.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

#### **c. Reincidencia**

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la conducta que por esta vía se sanciona.

#### **d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

#### **e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción III de la Ley Electoral, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del infractor.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del partido político nacional denunciado en esta entidad federativa.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Nacional, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de las elecciones correspondientes; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, toda vez que en esta entidad federativa en que se actualiza el supuesto precedente, el instituto político no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso será acreedor, se considerara la capacidad económica del Partido Nacional derivado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral; en este sentido sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales y de conformidad con la información que obra en los archivos de la Unidad de Contencioso Electoral, al amparo de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5488/2018 emitido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE

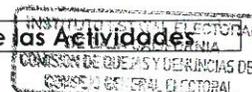
de fecha 16 de julio de 2018; INE/BC/JLE/VS/2141/2018, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California de fecha 18 de julio de 2018; CGE/414/2018, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho e IEBC/SE/853/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho; a continuación, se presentan los montos anual y mensuales de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciocho del **PVEM**:

Partido Político Nacional		Acuerdo de Financiamiento (INE)	Financiamiento de las Actividades Ordinarias Permanentes 2018
PVEM	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG339/2017	\$ 368, 501, 006

Partido Político Nacional	Ministraciones Mensuales que corresponden, por rubro de financiamiento público de 2018			
	Actividades Ordinarias de julio a noviembre	Actividades Ordinarias de diciembre	Actividades Específicas de julio a noviembre	Actividades Específicas de diciembre
Verde Ecologista de México	\$ 30, 708, 417	\$ 30, 708, 419	\$ 921, 252	\$ 921, 258

Es importante precisar que, el **Partido Verde Ecologista de México** en Baja California, perdió su derecho a la prerrogativa de financiamiento público local, toda vez que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida durante el Proceso Electoral 2015-2016, conforme a lo estipulado en los dictámenes 39 y 49 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento denominados: "DETERMINACION DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN BAJA CALIFORNIA DE LOS EJERCICIOS 2017 y 2018", y que fueron aprobados por el Consejo General de este Instituto en sus sesiones extraordinarias I y XVIII de fechas 17 de enero y 16 de noviembre de 2017, y en consecuencia, el sujeto obligado denunciado no cuentan recursos públicos estatales para hacer frente a sanciones económicas, tal y como se muestra a continuación:

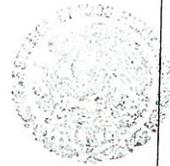
Partido Político Nacional	Acuerdo de	Financiamiento de las Actividades



		Financiamiento (IEEBC)	Ordinarias Permanentes 2018
PVEM	Partido Verde Ecologista de México	Dictamen 49 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento	\$ -

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, el partido político nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones económicas impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político Nacional	Resolución de la Autoridad	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
PVEM	INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 1 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 2 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 3 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 4 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 5 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 6 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 7 INE/CG448/2018-SEGUNDO-Quejoso 8 INE/CG814/2016-DECIMONOVENO-a)-5-faltas formales INE/CG814/2016-DECIMONOVENO-b)-9 INE/CG281/2017-TECERO INE/CG300/2017-SEGUNDO-a)-17 faltas formales INE/CG300/2017-SEGUNDO-b)-12 INE/CG300/2017-SEGUNDO-c)-5 INE/CG300/2017-SEGUNDO-c)-17 INE/CG300/2017-SEGUNDO-c)-28 INE/CG300/2017-SEGUNDO-c)-29 INE/CG300/2017-SEGUNDO-d)-6 INE/CG300/2017-SEGUNDO-d)-20 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-9 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-10 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-22 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-23 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-36 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-37 INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-43	\$ 14, 042, 944.17	\$ 0.03



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

X  
50

INE/CG300/2017-SEGUNDO-e)-44 INE/CG300/2017-SEGUNDO-f)-15 INE/CG300/2017-SEGUNDO-g)-19 INE/CG300/2017-SEGUNDO-g)-30 INE/CG300/2017-SEGUNDO-g)-32 INE/CG300/2017-SEGUNDO-h)-45 INE/CG300/2017-SEGUNDO-i)-46 INE/CG300/2017-SEGUNDO-j)-47 INE/CG446/2017-QUINTO INE/CG524/2017-DECIMONOVENO-a)-5 faltas normales INE/CG524/2017-DECIMONOVENO-b)-6 INE/CG18/2018-QUINTO-a)-1 INE/CG524/2017-VIGESIMOSEGUNDO- a)-6 faltas		
---	--	--

Cabe señalar que, respecto del **PVEM**, esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar. En el caso de la autoridad electoral federal, de conformidad con el informe antes señalado e identificado como No. de Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5488/2018 emitido por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de fecha 16 de julio de 2018; tiene se tiene programado deducir en el mes de agosto de 2018, la cantidad de **\$ 13, 855, 726.00 M.N. (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS 00/100 M.N.)**.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político nacional con acreditación estatal, cuenta con financiamiento federal y tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución. En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral. Cabe señalar que en el caso de la sanción impuesta al partido político nacional con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de la sanción se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de la sanción mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político, y destinarlos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Instituto Nacional Electoral, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral local quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme.

2. La sanción impuesta y cobrada con recursos provenientes del financiamiento público federal deberán de ser destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo y hacer del conocimiento de este organismo público local respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

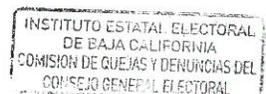
**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del considerando TERCERO, de esta Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México como sanción, la multa que se detalla a continuación y que asciende a un total de \$4,002.00 (cuatro mil dos pesos 00/100 M.N):



NUMERO DE SALARIOS MINIMOS	EQUIVALENTE EN UMA	CANTIDAD EN PESOS
50	53.01	\$4,002.00

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que cause estado, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta con base en la capacidad económica federal, sean destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las disposiciones aplicables.

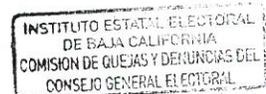
**QUINTO.** Se solicita al Instituto Nacional Electoral que informe a este Organismo Público Local, respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos del considerando cuarto, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, en los términos de la normatividad aplicable.

**OCTAVO.** Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.



**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE  
"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

*LORENZA SOBERANES E.*  
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
C. GRACIELA RÍMEZOLA CANSECO  
VOCAL

*[Signature]*  
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA  
VOCAL

*[Signature]*  
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL